



ORDENANZA DE CAMINOS RURALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES OFICIALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Vigencia.

Artículo 3. Concepto y regulación básica.

CAPÍTULO II. DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO PARA CERRAMIENTO DE FINCAS.

Artículo 4. Distancias para obras, construcciones y plantaciones.

Artículo 5. Distancia para plantaciones de viña y árboles.

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

Artículo 6. Principios generales y dominio público viario.

Artículo 7. Régimen de uso y utilización de los caminos.

CAPÍTULO IV. CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8. Disposiciones generales.

Artículo 9. Infracciones.

Artículo 10. Tipificación.

Artículo 11. Infracciones leves.

Artículo 12. Infracciones graves.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

Artículo 14. Responsabilidad.

Artículo 15. Reparación del daño causado.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

Artículo 17. Sanciones.

Artículo 18. Circunstancias modificativas de responsabilidad.

Artículo 19. Plazos de prescripción y caducidad.

Artículo 20. Vigilancia y control de los caminos públicos.

Artículo 21. Comisión de Caminos.





CAPÍTULO I. DISPOSICIONES OFICIALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones, las características, así como las normas de uso y de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos públicos rurales del término municipal de Montealegre del Castillo, de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias y vecinales.

Artículo 2. Vigencia.

Son de aplicación la Ley 7/1 985, de Bases del Régimen Local, Real Decreto 1372/1986 que aprueba el reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, Ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de Castilla la Mancha, Ley 9/1999 de 26 de Mayo de Conservación de la Naturaleza y Ley 9/2003 de 20 de Marzo de Vías Pecuarias de Castilla la Mancha.

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada o modificada.

La Concejalía del Agricultura, a instancias de la Comisión Local de Caminos, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas modificaciones convenga introducir en la misma durante su vigencia.

Artículo 3. Concepto y regularización básica.

Se consideran caminos las vías de dominio y uso público destinadas para facilitar el paso a agricultores, ganaderos, vecinos en general, visitantes y transeúntes y que posibilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación a ambos lados del camino, vallados y edificaciones, así como la regularización de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

Los caminos tienen naturaleza jurídica de bienes municipales de dominio público, destinados especialmente al uso público local, estableciéndose tres categorías.

Son de dominio público los terrenos ocupados por el camino, comprendido por la calzada y sus cunetas, con una anchura determinada por el Inventario de Caminos del Ayuntamiento. Se consideran caminos públicos los que arrancan, transcurren y finalizan en terrenos públicos.

Se entiende a los efectos de esta ordenanza que son caminos rurales de interés general de titularidad municipal, todos aquellos que, siendo de uso público, radiquen en el término, con excepción de las carreteras del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra institución, órgano





o entidad pública distinta de la Administración Municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Es competencia del Ayuntamiento de Montealegre del Castillo, la labor de conservación, mantenimiento, protección, vigilancia y custodia de los caminos públicos.

Se considerarán caminos privados aquellos que no tengan el carácter de públicos por no ser de uso común general, no aparecer en el inventario de bienes municipales, ni estar incluidos en el parcelario de rústica como tales y que den servicio únicamente a las fincas que tienen acceso al mismo.

CAPÍTULO II. DISTANCIAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS OBRAS, CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES. ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS.

Artículo 4. Distancias para obras, construcciones y plantaciones.

4.1. Distancias para obras.

En lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, se estará a lo estipulado en la normativa urbanística en vigor, en las disposiciones que establece el Código Civil, la normativa sectorial aplicable en cada caso y la presente Ordenanza Municipal.

4.2. Distancias para vallados.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades o fincas rústicas de secano o de regadío, conforme a la legislación vigente sobre la materia, por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

- Frente del camino, diáfano de tela metálica o plastificada sin soportes ni zócalos de piedra o muro de fábrica alguno, hasta una altura máxima de 2 metros. Base de fábrica sin rebasar en cualquiera de sus elementos 1 metro de altura máxima y coronación vegetal o de tela metálica o plastificada de 1,50 metros como máximo.

- Resto de Linderos, cerramiento diáfano vegetal o de tela metálica o plastificada sin soportes ni zócalos de piedra o muro de fábrica alguno.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada 2 metros y con 40 cm de abertura en los mismos). De la misma manera, tampoco los cerramientos podrán favorecer la erosión o arrastre de tierras.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos, puntas y similares.

En caso de no existir acuerdo entre los propietarios colindantes, se dejará una separación entre heredades de 0,5 metros, contando siempre a partir del mojón medianero (10 cm.).

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.





4.3. Preceptiva Licencia de obras.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, atendiéndose a la Normativa urbanística vigente, para cuya resolución será preciso el informe del servicio de la guardería rural o Policía Local.

El cerramiento deberá, cuando la anchura no sea mayor, retranquearse como mínimo:

- 6 metros a cada lado de eje de los caminos públicos o, en el caso de vías pecuarias, a una distancia igual al semiancho de la misma. Complementariamente, en casos de mayor anchura, se tendrá en cuenta los anchos establecidos en el artículo 13 de la presente ordenanza.
- 5 metros de la línea de delimitación de los cauces, según se define en el art. 6 del RD Legislativo 1/2001 de la Ley de Aguas.
- Cuando el cerramiento sea respecto a un camino de servidumbre, la distancia de retranqueo será de 3 metros respecto al eje del camino.
- Si el vallado no superara el metro de altura y su colocación es de manera eventual, no será necesario pedir licencia en el Ayuntamiento, aunque si se mantendrán las distancias de separación mencionadas en el artículo 8 de la presente ordenanza, con respecto a caminos y respecto a linderos, se respetará únicamente la anchura del mojón medianero.

Artículo 5. Distancia de plantaciones viña y de árboles.

5.1. Distancias en plantaciones porte bajo.

En la plantación de cualquier plantación de porte bajo, se respetarán las siguientes distancias en función de la categoría del camino:

- 1ª Categoría: se realizará como mínimo a 6 metros del eje del camino. 2ª Categoría: se realizará como mínimo a 6 metros del eje del camino. 3ª Categoría: se realizará como mínimo a 5 metros del eje del camino.

5.2. Distancias en plantaciones de arbolado.

En la plantación de cualquier arbolado de porte alto, se respetarán las siguientes distancias en función de la categoría del camino:

- 1ª Categoría: se realizará como mínimo a 8,5 metros del eje del camino. 2ª Categoría: se realizará como mínimo a 7,5 metros del eje del camino. 3ª Categoría: se realizará como mínimo a 7 metros del eje del camino.

5.3. Distancias en plantaciones en espaldera.

En la plantación de cualquier cultivo en espaldera, se respetarán las siguientes distancias con independencia de la categoría del camino:

-Se realizará como mínimo a 4 metros desde el eje del camino más el semiancho del camino que se trate, si los hilos son paralelos al camino. En caso de ser perpendiculares a éste, la distancia mínima desde el eje del camino será de 6 metros más el semiancho del camino.

5.4. Criterio de medición.





La medición de la distancia de la linde a las plantaciones, se efectuará tomando como medida la distancia de la linde al eje del tronco y no a su periferia.

Cuando se trate de plantación junto a caminos, la distancia de referencia se tomará a partir del eje del camino.

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

Artículo 6. Principios generales y dominio público viario.

6.1. Dominio público viario.

Los caminos públicos son bienes de dominio público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Se derivan de la titularidad de los mismos las potestades de defensa y recuperación. Las detenciones carecen de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

6.2. Competencias del Ayuntamiento.

A tenor de lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, es competencia del Ayuntamiento de Montealegre del Castillo, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos del municipio:

- a) La ordenación y regulación del uso.
- b) La protección, conservación y salvaguarda de su correcta utilización.
- c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.
- d) Su deslinde y amojonamiento.
- e) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- f) La potestad de desahucio administrativo.

6.3. Categorías de caminos.

Para la determinación de las anchuras mínimas de los caminos se establecen tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª categorías.

Caminos principales o de primer orden o 1ª categoría: constituyen los ejes del transporte, dentro de las zonas a las que sirven, y a los que inciden otros de categoría inferior. Parten de núcleos urbanos, radialmente, o de otras vías de categoría superior. Con frecuencia enlazan entre sí a núcleos urbanos, o éstos con carreteras del sistema vial existente.

Caminos secundarios de servicio o de segundo orden o 2ª categoría: Inciden en los principales y completan la red viaria agrícola municipal o zonal.

Caminos terminales o de tercer orden o 3ª categoría: Dan acceso a una o varias parcelas de cultivo.

Caminos de 1ª categoría: tendrán una anchura mínima de calzada de 6 metros, así como una cuneta de 1 metro a cada lado.

Caminos de 2ª categoría: tendrán una anchura mínima de calzada de 5 metros, sin cuneta a cada lado.

Caminos de 3ª categoría: tendrán una anchura mínima de calzada de 4 metros, sin cuneta a cada lado.





Independientemente de lo anterior, no se alterará la mayor anchura que algunos caminos pudieran tener, por hecho o derecho, a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

6.4. Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presuman pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupada o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del mismo que, por ser de dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

El Ayuntamiento inspeccionará anualmente el estado de los caminos de su titularidad y en su caso de observar que exista deterioro del camino como consecuencia del mal uso realizado por alguno de los propietarios de fincas colindantes con los caminos, se les requerirá para que lo reparen a su estado original. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación sin que se hubiese efectuado la citada reparación, el Consistorio procederá a su ejecución a costa del causante.

6.5. Desafectación.

Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística. Para la desafectación de caminos rurales públicos del término municipal de Montealegre del Castillo se seguirá el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local.

6.6. Modificación del trazado.

Cuando existan motivos de interés público, o excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa y simultánea desafectación en el mismo expediente, la Junta de Gobierno Local, a instancias de la Concejalía de Agricultura, previa audiencia de los titulares de las fincas afectadas y oído el dictamen de la Comisión Local de Caminos, podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos.

6.7. Normas aplicables a las servidumbres de paso.

El acceso a una propiedad es un derecho reconocido en el Código Civil, estableciéndose servidumbres de paso a través de otras fincas para aquellas que carecen de camino de acceso directo.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que su anchura será la que baste a las necesidades del predio dominante.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo





incluso el derecho de rellenar o rebajar, en su caso, el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

6.8. Prohibición de vertidos.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

- a) Queda prohibido arrojar o tirar en los caminos y en los cauces públicos o privados, arroyos y ríos, barrancos, acequias, desagües, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente.
- b) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.
- c) Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

6.9. Inventario y registro de los caminos.

Los caminos rurales públicos de competencia municipal se recogen en el Inventario de Caminos y la oportuna cartografía anexa que será formulado por los servicios técnicos municipales y aprobado por el Pleno de la Corporación.

6.10. Autorización de obras e instalaciones en los caminos públicos.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento, está sometido a la autorización previa del Ayuntamiento. Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Los elementos de riego de fincas agrícolas se colocarán a las distancias también establecidas por la normativa urbanística en vigor y siempre que no se afecte a la cuneta. Los aspersores colocados próximos a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, para evitar perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.

Artículo 7. Régimen de uso y utilización de caminos.

7.1. No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc. que mermen los derechos de la comunidad vecinal.





7.2. El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la Autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.

7.3. Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como labrar, levantar, cortar o extraer de ellos piedra, terrera, arena con cualquier labranza.

7.4. No se permitirá el arrastre directo sobre los caminos de tierra, desechos de cultivos, ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción, que puedan dañar el firme del mismo, así como la alteración geométrica o eliminación de las cunetas o los elementos de señalización.

7.5. Para las labores de arado, recolección, fumigación, etc., deberá reservarse en las fincas colindantes el espacio suficiente que permita a la maquinaria maniobrar sin tener que invadir el camino. Este espacio, se situará sin cultivar de forma paralela a la cuneta o en su defecto a la arista exterior de la calzada.

7.6. Queda expresamente prohibido labrar las cunetas, salir a dar vuelta con maquinaria agrícola al camino, cuando se están haciendo labores agrícolas en los campos y apurar los taludes en las labores agrícolas de tal forma que se produzca el desmonte del terraplén.

7.7. De forma general está prohibido arrojar, tirar o abandonar en los caminos, así como en cunetas y zonas de servidumbre cualquier material u objeto, tales como leña, broza, piedras plásticos, envases, escombros, basura, restos de envases de productos fitosanitarios o tóxicos, etc...

7.8. Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

7.9. Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno, aclarando cuantas contiendas se suscitan sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

7.10. Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario de las mismas.

7.11. En aquellos caminos que aún no se hayan arreglado y no se les haya dado su anchura correspondiente, estará totalmente prohibido el delimitar las parcelas colindantes con el camino haciendo zanjas o colocando piedras, que pudieran entorpecer el tránsito habitual de los vehículos.

7.12. Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dicho cerramiento deberá ser perfectamente visible, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

7.13. Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán





impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, movimientos de tierra, calzadas, paredes o vallas, en el límite de su propiedad, así como tampoco podrán construir paredes, vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.

7.14. Queda totalmente prohibido:

- a) Taponar los caños, incluidos los salva cunetas.
- b) Dar salida al agua de las fincas a los caminos.
- c) Verter agua procedente de las zonas de regadío a los caminos.
- d) Pasar canalizaciones a través del camino sin la preceptiva autorización.

7.15. Para colocar, cambiar o ampliar pasos salva cunetas de acceso a las fincas, será necesario la previa solicitud y autorización del Ayuntamiento y todos los costes correrán a cargo del propietario de la finca.

7.16. Los usuarios y propietarios de la fincas, deberán respetar los pasos salva cunetas y las cuneta de sus fincas, para facilitar el paso del agua.

7.17. La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria y gratuita, incorporándose los mismos al dominio público municipal. Pudiendo en todo caso, regular el Ayuntamiento, previos informe de los servicios correspondientes, el justo reparto de beneficio y cargas.

7.18. Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos, se tomará como centro, el eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo, añadiéndole un metro de anchura a cada lado de la calzada para la creación de las cunetas. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y cargas soportadas por los propietarios lindantes al camino en ambos lados.

7.19. La vigilancia y respeto de todo lo establecido en la presente Ordenanza, así como cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde a la Policía Local y al personal del Servicio de Guardería Rural del Ayuntamiento de Montealegre del Castillo o, en su caso, al personal o empresa competente en quien delegue dichas funciones la Alcaldía o Concejalía Delegada. Este personal informará de su trazado, de obras o instalaciones que afecten al camino, de posibles infracciones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren las vías o caminos para su correcto uso.

7.20. El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente ordenanza el pago de un canon por la ocupación de la zona de dominio público por parte de las instalaciones subterráneas y aéreas.

CAPÍTULO IV. CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8. Disposiciones generales.

Aquellas acciones u omisiones que causaren una infracción a lo previsto en la presente ordenanza, serán causas de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad de sancionar se ejercerá de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento





Administrativo Común, Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público, en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9. Infracciones y Procedimiento sancionador.

9.1. Ante cualquier acto que cause daños en un camino público se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Informe de Guardería Rural o Policía Local. 2.- Requerimiento al particular ordenando:

- a). La inmediata suspensión de la actividad que daña el camino .
- b). Subsanación de los desperfectos producidos, con la obligación de restituir el camino a su situación anterior
- c). Requerimiento de indemnización por los daños y perjuicios producidos al bien municipal, según tasación efectuada por los Servicios Técnicos Municipales .
- d). Para el supuesto de que el particular no atienda los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento, este aplicará el procedimiento de ejecución subsidiaria, llevando a cabo aquellas actuaciones necesarias para dejar el camino a su situación original, siendo los costes de estas operaciones a cargo del particular.
- e). En todo el procedimiento se observará el trámite de audiencia al interesado.

9.2. Las exigencias fijadas en el apartado anterior serán compatibles con la incoación al infractor del correspondiente expediente sancionador.

La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los Servicios Técnicos Municipales.

El importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 10. Tipificación.

El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal, constituirá infracción administrativa.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, al perjuicio causado y a la reincidencia. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases del Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad u ornato públicos, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra el normal uso y respeto a los bienes destinados al uso o servicio público.





SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
11/05/2022

Artículo 11. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a). Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b). Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c). Las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones contenidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.
- d). Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía.

Se hace mención especial, por ser cometida con regularidad, la infracción que supone la limpieza de aperos de labranza sobre el camino, depositando sobre el mismo, la tierra arrastrada.

- e). Invadir mediante cualquier obstáculo la calzada impidiendo o dificultando el tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.).
- f). Desobedecer o mostrar actitud irrespetuosa a las advertencias o consejos de las autoridades encargadas de la vigilancia o guardería rural.
- g). Cualquier otra infracción no calificada como grave o muy grave.

Artículo 12. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a). Labrar o levantar parte de un camino,
- b). Cruzar un camino de forma subterránea con cualquier tipo instalación sin autorización previa.
- c). Cruzar un camino de forma subterránea para cualquier tipo de instalación (agua electricidad, etc.) sin restituir el camino adecuadamente dejándolo apto para el uso normal.
- d). Dañar o deteriorar un tramo de camino por vertido de una instalación de riego, dificultando el tránsito por el mismo.
- e). Realizar cualquier tipo de plantación, a una distancia inferior a la permitida en esta ordenanza.
- f). Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas, si dicho incumplimiento no pueda ser objeto de posterior legalización.
- g). Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.
- h). Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de la vía pública.
- i). Impedir o desviar el libre curso de las aguas, mediante zanjas, movimientos de tierras o calzadas que produzcan taponamientos o





modificación de su discurso susceptibles de provocar daños en los caminos.

- j). Vallar la finca a menor distancia de la permitida en esta ordenanza, respecto del eje del camino.
- k). La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia prevista en esta ordenanza.
- l). Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a). Labrar la totalidad del ancho de la calzada de un camino, o en una anchura tal que se impida el paso de vehículos, y sin que exista autorización previa.
- b). Colocar sin autorización cierres en zonas de dominio público, de los caminos, de forma que se impida o se haga peligrosa la circulación de vehículos o personas.
- c). Cortar un camino sin facilitar una vía alternativa de paso y sin la debida autorización municipal.
- d). La edificación o ejecución de cualquier tipo de obra no autorizada en caminos rurales públicos.
- e). La modificación de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que estén destinados a señalar el trazado y los límites de los caminos rurales.
- f). La edificación o construcción de cualquier tipo de obra a menor distancia de la permitida por las normas urbanísticas, respecto del eje del camino.
- g). Efectuar el cerramiento de fincas rústicas en formas y características que puedan revestir riesgos para las personas o el entorno.
- h). Efectuar vertidos líquidos considerados como contaminantes y esparcir productos tóxicos en cauces públicos o privados de arroyos, barrancos, acequias, desagües y en caminos y vías, en cualquier punto del término municipal, cuando no constituyan infracción según la normativa sectorial.
- i). Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore, altere o modifique gravemente los elementos esenciales del camino (calzada, cuneta...), o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.
- j). Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia dentro del plazo de dos años.

Artículo 14. Responsabilidades.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o causante de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico bajo cuya dirección o control se realicen.

Se considerará autor o promotor de las infracciones cometidas a quien se detecte como responsable de las acciones u omisiones realizadas, y





subsidiariamente, al titular catastral de la finca o al de los vehículos, materiales o elementos empleados para su comisión.

Artículo 15. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al estado anterior al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá de forma subsidiaria, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

16.1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido por las Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público.

16.2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

16.3. La incoación del expediente será de oficio o a instancia de parte.

16.4. La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

16.5. De acuerdo con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde. Este órgano también tiene la competencia en la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que se haya delegado dichas competencias en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 17. Sanciones.

Previo procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas en esta ordenanza se sancionarán de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50 € hasta 750 €.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 € hasta 1.500 €. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501€ hasta 3.000€.

La graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio realizado en el bien público o a sus usuarios, Se atenderá también la voluntad del infractor para reparar el daño causado, siempre que dicha reparación sea posible.





SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
11/05/2022

Artículo 18. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Son circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad, por analogía, las establecidas en el Código Penal.

En los actos constitutivos de infracción administrativa, cometidos por menores de edad o personas sin capacidad jurídica y de obrar, la responsabilidad recaerá sobre sus padres o tutores, curadores o guardadores.

La aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes implicará la imposición de sanciones correspondientes a la infracción cometida en la cuantía máxima o mínima, compensándose la concurrencia de unas y otras, en tanto que la acumulación de varias de la misma característica producirá la aplicación de sanción correspondiente a infracción de mayor gravedad.

Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción correspondiente a la gravedad de la infracción cometida, por la cuantía intermedia.

La reincidencia en la comisión de infracciones de idéntica tipificación, podrá dar lugar a la acumulación y a la imposición de multa coercitiva de carácter progresivo hasta alcanzar la finalidad de eliminar la causa de la actuación sancionadora, sin perjuicio de su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 19. Plazos de prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los tres meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de cuatro años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido por la normativa reguladora del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 20. Vigilancia y control de los caminos públicos.

La Policía Local y el Servicio de Guardería Rural tiene encomendadas las funciones de vigilancia y control de caminos, así como aquellas actividades sujetas a intervención administrativa.

El desempeño de su labor se materializa en la elaboración de informes, y en su caso, denuncia, dando cuenta con la máxima rapidez de todos aquellos hechos que afecten al buen estado de conservación y uso de los caminos, y de todas aquellas acciones que requieran preceptiva licencia municipal.

Dicho personal actuará como asesor de la Comisión de Caminos y de cualquier Órgano Municipal que lo requiera.





Artículo 21. Comisión de Caminos.

21.1. Una vez renovada la Corporación tras las Elecciones Municipales se constituirá la Comisión de Caminos con el carácter de Comisión Especial.

21.2. Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: el Alcalde o Concejales en quien delegue.

- Vocales: El Concejales delegado del Área.
El Concejales delegado de Caminos.

Un representante de cada uno del resto de Grupos Políticos Municipales.

Un representante de la Cooperativa Santiago Apóstol. Un representante de la S.A.T. Venta las Cuevas.

- Secretario: El de la Corporación o Funcionario en quien delegue.

21.3. La Comisión de Caminos tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar los planes de arreglo de caminos.

b) Proponer las inversiones necesarias en esta materia.

c) Formar el inventario o catálogo de caminos públicos.

d) Informar en los procedimientos sancionadores en materia de caminos rurales.

e) Velar por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1975, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

